

RESOLUCION NUMERO 034 DE 2016

(DE JULIO 15 DE 2016)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 171 del 5 de Febrero de 2001 (compilado en el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015) y el Decreto 0087 del 17 de Enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor Domingo Roncancio Jiménez, actuando en su calidad de representante legal de la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.** con NIT 800.017.892-1, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – bajo el número 20163170016882 del 10 de Junio de 2016 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA:	UPJ-700	No. MOTOR:	461522
CLASE:	CAMPERO	SERVICIO:	PUBLICO
MARCA:	JEEP	MODELO:	1976

PROPIETARIO: JAVIER GARCIA GONZALEZ, con C. C. 11.188.987 (según consta en la Licencia de Tránsito No. 10001963070 expedida por la Unidad de Tránsito de Caldas con sede en Villamaria © y en el reporte del Runt anexo).

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

Que a la petición de la referencia se anexaron los siguientes documentos, quedando incorporados al expediente:

- ✓ Copia del contrato de vinculación sin No., firmado por las partes interesadas el día treinta (30) de Mayo de 2011, con vencimiento el día treinta (30) de Mayo de 2012,
- ✓ Reporte del Runt correspondiente al vehículo de placas UPJ- 700,
- ✓ Copia de la denuncia instaurada por el Sr. Deivis Lucuara Lucuara ante la Fiscalía General de la Nación, denunciando el robo del automotor de placas UPJ-700, hecho sucedido el día 06 de Septiembre de 2011. El Sr. Lucuara se desempeñaba como conductor del campero robado. Esta denuncia fue radicada con el Nro. 178736106803201160175,
- ✓ Certificación del día 07 de Junio de 2016, expedida por el Revisor Fiscal de la Sociedad SOTRASAN S. A., dando constancia que el Sr. Javier García González, identificado con la c.c. 11.188.987, propietario del vehículo de placas UPJ-700, ha incumplido las obligaciones económicas pactadas en el contrato de vinculación suscrito con la empresa transportadora,
- ✓ Certificación expedida por el Jefe de Rodamiento de la empresa SOTRASAN S. A., en la cual da constancia que el vehículo de placas UPJ-700, no cumple con el plan de rodamiento estipulado por la empresa desde Octubre de 2011,
- ✓ Copia del oficio suscrito por el Sr. Gerente de la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.** de fecha 25 de Abril de 2016, dirigido al propietario del vehículo UPJ-700, despachado por los servicios postales 472 el día 25 de Abril de 2016 y entregado el día 02 de Mayo de 2016 (según consta en la prueba de entrega correspondiente a la guía Nro. RN560044719CO, la cual hace parte del expediente), en el cual se le notifica de la terminación del contrato de vinculación, y
- ✓ Copia del aviso publicado en La Patria, el día 08 de Mayo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

"LA EMPRESA DE TRANSPORTE SOTRASAN S. A.

IDENTIFICADA CON NIT. 800.017.892-1

EMPLAZA

Los propietarios de los vehículos que a continuación se relacionan, para que comparezcan a las instalaciones de la empresa ubicada en la Cra. 15 N° 23-09 del Municipio de Manizales- Caldas, dentro de un término no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la publicación de este edicto, con el fin de notificar y dar a conocer el trámite que se adelanta ante el Ministerio de Transporte Regional Caldas, la desvinculación administrativa, por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de vinculación.

Se informa que vencido el término, sin que hagan presencia, se continuara con el debido proceso de desvinculación de los vehículos por vía administrativa.

Placas UPJ-700; UEE-251"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 58° del Decreto 171 de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de Mayo 26 de 2015), este despacho Territorial debe dar traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, Sr. Javier García González, por tal razón mediante oficio con radicado Nro. 20163170002541 de Junio 14 de 2016, se le da traslado de la solicitud presentada por la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.**, para que presente sus descargos por escrito y las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso.

Se deja constancia que la mencionada comunicación no fue admitida en la dirección registrada, por no existir el destinatario, según consta en la prueba de entrega de la Guía de los Servicios Postales Nacionales 472 Nro. RN588833787CO, la cual reposa en el expediente. Esta correspondencia fue despachada a la dirección del Sr. Javier García González, registrada ante la empresa transportadora y ante el Runt.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

La Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – en concordancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Sobre la materia recordemos igualmente lo que nos señala el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1487 del 3 de abril de 2003, consejero ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y en consecuencia el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas. Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que estos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso de las desvinculaciones, el procedimiento esta señalado en los Decretos 170(s) del 5 de febrero de 2001, para lo cual deberán según el caso, empresa o propietario o conjuntamente, adjuntar los requisitos y las pruebas sustentatorias del referido trámite, mismas evidencias que además deberán ser armoniosas con lo señalado en el Estatuto pertinente, la Constitución Política de Colombia, los códigos Contencioso Administrativo, Civil, Comercio y demás normas concordantes con el referido trámite.

Respecto a la solicitud elevada por la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.** y citada en precedencia, el procedimiento se encuentra preceptuado en el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de Mayo 26 de 2015).

Que el artículo 53 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 establece que: "VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".

A renglón seguido, el artículo 54 de la norma citada conceptúa que: "CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario".

El Artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Que el Contrato se encuentre vencido,
2. Que no exista acuerdo entre las partes,
3. Que invoque alguna de las Causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario del vehículo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las causales que puede invocar la empresa son:

- No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente,
- No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte,
- Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con plan señalado por la empresa.

ARTICULO 58.- PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

- Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas. (Resaltado y subrayado fuera de texto).
- Dar traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.
- Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Que la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.**, sustenta la reseñada petición de desvinculación administrativa del vehículo UPJ-700, con las siguientes razones:

- "No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte,
- No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, y
- No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación (Esta causal no se tendrá en cuenta en el presente proceso ya que fue declarada nula por el Honorable Consejo de Estado)".

Analizados en su conjunto los documentos allegados por la Empresa SOTRASAN S. A. frente a los requisitos estipulados en el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, este despacho evalúa y considera lo siguiente:

Los contratos de vinculación o administración de vehículos de que trata el Decreto 171 de 2001, se rigen por el Derecho Privado, el cual enseña que todo contrato legalmente

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El contrato de vinculación aportado por la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.**, establece literalmente en la Cláusula "CUARTA. TERMINO DE DURACION. El termino de duración de este contrato es de Un (1) año contado a partir de la fecha de celebración; pero podrá concluir antes del vencimiento de dicho termino por las siguientes causales: a) por mutuo acuerdo de las partes. b) por disolución y liquidación de la Empresa por las causales previstas en la Ley o en los estatutos. c) por la desvinculación o desafiliación del vehículo ordenada por las autoridades de transporte o por fallo arbitral. d) por sentencia o decisión judicial que impida total o parcialmente la ejecución normal de este contrato. e) por destrucción parcial o total del vehículo ya que desaparece el objeto de este contrato. f) por trámite judicial o extrajudicial, donde el vehículo se encuentre perseguido por hechos ocurridos con antelación a este contrato. g) por utilizar denominación, colores y distintivos diferentes a los establecidos por la Empresa, o por no portarlos. h) por no colocar el vehículo a disposición de la Empresa para el cumplimiento de una ruta, o no prestar el servicio durante un lapso superior a tres (3) meses. i) por la violación por parte del Contratista de los reglamentos internos o violación de las normas contempladas en el Estatuto Nacional del Transporte o el Código Nacional de Transito. j) por la muerte del Contratista. PARAGRAFO: Si treinta (30) días antes del vencimiento de este contrato ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra parte su intención de no prorrogar el contrato, este se entenderá renovado por un periodo igual al pactado".

Que efectivamente tal como aparece en la comunicación del 25 de Abril de 2016, allegada a este expediente por la señalada empresa, el propietario del automotor UPJ-700 fue notificado oportunamente de la decisión de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.** de terminar unilateralmente el contrato de vinculación con más de treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mismo.

Adicionalmente consultando nuestra base de datos del SIIMIT y el archivo físico de automotores, se encontró que al automotor que nos ocupa se le renovó la última tarjeta de operación, la cual correspondió a la tarjeta Nro. 0557895 con fecha de expedición Agosto 19 de 2010 y fecha de vencimiento Agosto 23 de 2012, fecha desde la cual aparece con la tarjeta de operación vencida.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

A pesar de lo dispuesto en el Artículo 59 del Decreto 171 de 2001, el Sr. García González no ha realizado ante la empresa transportadora ninguna gestión para reemplazar el vehículo robado, bajo el mismo contrato de vinculación.

El artículo relacionado dice textualmente:

"Artículo 59. Pérdida, hurto o destrucción total. En el evento de pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Para efectos de la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, durante este período no se tendrá en cuenta la falta del vehículo."

Así las cosas, este despacho considera que se debe estar a lo dispuesto en su contenido, pues su desconocimiento iría en contra de los postulados de la Ley civil, es decir, se acepta que el contrato de vinculación se encuentra terminado a la fecha de la solicitud, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57 del Decreto 171 de 2001. Así mismo no aparecen desvirtuados en este expediente los cargos efectuados por la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.**, con sustento en los Numerales 1° y 2° del Artículo 57° del Decreto 171 de 2001, y que según las pruebas aportadas por la citada empresa, evidencian el no cumplimiento de las obligaciones de cumplir con el plan de rodamiento registrado por la Empresa ante el Ministerio de Transporte y la de aportar la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto aquí multicitado o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, por parte del Sr. Javier García González, propietario del rodante UPJ-700.

No cabe duda entonces que, deberá proferirse decisión de fondo, respecto de la solicitud de desvinculación del referido automotor, pues los supuestos facticos no fueron rebatidos, ni mucho menos desvirtuados; de tal suerte que habiéndose agotado la etapa correspondiente y se insiste sin que el propietario Sr. García González, hubiera demostrado que los argumentos de la empresa no eran valederos, será por lo que se accederá a la desvinculación del vehículo UPJ-700.

Observada y evaluada en su conjunto la solicitud presentada por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.**, frente a las exigencias y el procedimiento señalados en los Artículos 57 y 58 del Decreto 171 de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de Mayo 26 de 2015), se demuestra el

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A."

cumplimiento de los requisitos exigidos, y agotados los términos previstos en la Ley, este Despacho encuentra viable acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Desvincúlese del parque automotor de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.**, el vehículo identificado con la placa UPJ-700, de propiedad del Sr. Javier García González, identificado con la c.c. 11.188.987.

ARTICULO SEGUNDO: Según lo indicado en el Artículo 58° del Decreto 171 de 2001, en firme la presente providencia, la misma reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 57° del Decreto 171 de 2001, "La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación"; no obstante se reitera y se deja constancia que una vez este en firme este acto administrativo, se procederá a cancelar la Tarjeta de Operación respectiva.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al Sr. JAVIER GARCIA GONZALEZ, identificado con la c.c. 11.188.987, propietario del vehículo de placas UPJ-700, mediante la página web del Ministerio de Transporte, y al Sr. DOMINGO RONCANCIO JIMENEZ, en su calidad de Representante Legal de la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S. A.** con Nit 800.017.892-1 y domicilio en la Cra 15 Nro. 23- 09, Terminal Mixto de Transporte de Manizales ©.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito de este Ministerio en Bogotá, los cuales

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE
PLACAS UPJ-700, AFILIADO A LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA
DE SANTAGUEDA S. A."**

deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Manizales – Caldas -, a los quince (15) días del mes de Julio de dos mil dieciséis (2016).


HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ

Director Territorial Caldas
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Fecha de Elaboración: 15/07/2016